

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente 24.447

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRÁMITE PRESUPUESTARIO
MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 99,
104, 105, 106 Y 111 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998, ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA
LEY N.º 7509, DE 9 DE MAYO DE 1995 Y ARTÍCULO 16
DE LA LEY N.º 10.475 DE 18 DE JULIO DE 2024**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 99, 104, 105, 106 y 111 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 99- Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones debidamente formalizadas. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, observando el plan de desembolsos y atención de la deuda, partidas suficientes para cumplir con los compromisos vigentes. El incumplimiento de esta previsión acarreará la improbación por parte de la Contraloría General de la República del monto del ingreso por financiamiento propuesto, así como el gasto correspondiente a esa fuente de financiamiento.

Artículo 104- El alcalde municipal deberá presentar al concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario. Dicho proyecto de presupuesto será presentado de acuerdo con las indicaciones para la formulación y remisión que la Contraloría General de la República determine a más tardar el 30 de julio de cada año.

El ente Contralor notificará de dichas indicaciones a los alcaldes y a los funcionarios responsables de digitar y validar la información de los presupuestos en el sistema electrónico de la Contraloría General de la República. El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y el Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia, realizarán en coordinación con la Contraloría General de la República, jornadas de divulgación y capacitación sobre las indicaciones con el fin de dar a conocer el contenido de esas disposiciones. El alcalde designará a las personas funcionarias que deberán acudir a las jornadas de capacitación.

Los proyectos de presupuestos extraordinarios, deberá presentarlos con tres días de antelación al concejo para ser aprobados. Los proyectos de modificación presupuestaria no tendrán plazo mínimo para su presentación ante el concejo.

Artículo 105- El presupuesto municipal ordinario y el plan anual operativo deben ser aprobados en firme en el mes de setiembre de cada año, en sesiones públicas. El plan anual operativo deberá ser aprobado de manera previa a la aprobación o en la misma sesión de aprobación del presupuesto.

Artículo 106- El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a la Contraloría General de la República, a más tardar el 30 de setiembre de cada año. Los presupuestos extraordinarios del ejercicio en curso deberán ser remitidos dentro de los quince días naturales siguientes a su aprobación en firme. Los términos anteriores serán improrrogables. La fecha máxima para la presentación de los presupuestos extraordinarios será el 30 de setiembre de cada año, salvo supuestos de excepción que la Contraloría General de la República determine.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría por medio del sistema electrónico que esta entidad defina, se les adjuntará certificación en la cual conste la transcripción del acuerdo mediante el cual el concejo municipal otorgó la aprobación expresa al presupuesto, así como certificación del acuerdo mediante el cual el concejo municipal otorgó la aprobación del plan operativo anual y del plan de desarrollo municipal vigente.

Artículo 111- La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba en resolución razonada y fundamentada. La aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el párrafo primero del artículo 30 y el artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, los textos son los siguientes:

Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional. Cada año, las municipalidades deberán girar a la Junta Administrativa del Registro Nacional

al menos el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles.

(...).

Artículo 33.- Requisito para aprobar presupuestos municipales. La Contraloría General de la República aprobará parcialmente el presupuesto municipal que no contemple lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley, debiendo la Administración Municipal ajustar el plan de gastos con el fin de garantizar dicho destino. Dicho ajuste no requerirá aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 10.475, de 18 de julio de 2024, el texto es el siguiente:

Artículo 16- Refórmese el artículo 30 de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional

Cada año, las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, al menos el uno por ciento (1 %) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO

Las reformas al Código Municipal contempladas en el artículo 1 de la presente ley, entrarán a regir el primero de enero del año siguiente a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.